

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**9747** *ORDEN de 29 de abril de 1999 por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales.*

El artículo 93 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece que el Ministro de Industria y Energía, mediante Orden, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta del gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización para los consumidores finales, así como los precios de cesión de gas natural para los distribuidores, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas. Las tarifas de venta a los usuarios tendrán el carácter de máximas y serán únicas para todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 actualizó los parámetros del sistema de precios máximos del gas natural para usos industriales.

El Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia establece en su disposición adicional única lo siguiente: «El Ministro de Industria y Energía, en un plazo no superior a un mes desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, mediante Orden, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para la actualización de las tarifas de venta de gas natural, gases manufacturados por canalización para los consumidores finales y precios de gases licuados del petróleo envasados. Esta actualización tendrá por objeto la revisión a la baja de parámetros no vinculados a cotizaciones internacionales de crudo y productos petrolíferos».

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado Real Decreto-ley 6/1999, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 29 de abril de 1999, dispongo:

Primero.—Las tarifas de gas natural para usos industriales, de aplicación a los suministros de gas natural efectuados por las empresas autorizadas a la distribución y suministro de gas natural para utilización exclusiva en actividades y/o procesos industriales, son las siguientes:

## Tarifas

1. Suministros de carácter firme:  
General (G).  
Plantas satélites (PS).
2. Suministros de carácter interrumpible: Interrumpible (I).
3. Suministros de carácter singular:  
Materia prima (M).  
Centrales térmicas (C<sub>t</sub>).

Segundo.—Las tarifas y los precios máximos de venta al público de gas natural a usuarios industriales serán de aplicación a los suministros efectuados en todo el territorio nacional.

Los precios de venta antes de impuestos de las tarifas de gas natural para usos industriales establecidas en el apartado anterior, con excepción de los suministros de carácter singular, destinados a «Materia prima» y «Centrales térmicas», se determinarán en función de los costes de sus energías alternativas, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Uno.—Tarifa «General» (G) (energía alternativa: Fuelóleo).

$$\text{Coste energía alternativa} = C_i + L_0 + \text{Flete} + L_1 + L_2.$$

Donde:

C<sub>i</sub>: Cotización internacional del fuelóleo en \$/Tm.

L<sub>0</sub>: Parámetro de ventaja tecnológica del gas natural sobre el fuelóleo.

L<sub>1</sub>: Costes fijos medios de almacenamiento y manipulación del fuelóleo.

L<sub>2</sub>: Coste máximo de transporte capilar del fuelóleo.

Las energías alternativas del gas natural en la tarifa «General» consideradas son:

Los fuelóleos con un contenido máximo del 1 por 100 de azufre, denominado FOBIA.

Los fuelóleos con un contenido máximo del 2,7 por 100 de azufre, denominado FO1.

Para el cálculo de la cotización internacional del fuelóleo (C<sub>i</sub>) se emplean las siguientes ecuaciones:

$$C_i = 0,40 C_1 + 0,60 C_2.$$

$$C_1 = C_2 - 1,7 \text{ dS}.$$

Siendo:

C<sub>2</sub>: Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas del fuel-oil 1 por 100 de azufre en los mercados FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Italy, en el trimestre anterior al de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos, publicadas en el «Platt's European Marketscan».

dS: Valor promedio de los cocientes resultantes de dividir por 2,5 la diferencia entre los valores de las medias aritméticas de las cotizaciones bajas del fuel-oil 1 por 100 de azufre en los mercados FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Italy, y los valores de las medias aritméticas de las cotizaciones altas del fuel-oil 3,5 por 100 de azufre en los citados mercados en el trimestre anterior al de aplicación de los precios de venta máximos, con un intervalo de siete días entre ambos períodos, publicadas en el «Platt's European Marketscan».

Para la conversión de dólares USA a pesetas y para fechas anteriores al 1 de enero de 1999, se tomará el cambio medio comprador y vendedor del mercado de divisas de Madrid, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado». Para fechas iguales o posteriores al 1 de enero de 1999, se obtendrá el valor del cambio a través del cambio fijo peseta/euro y de la cotización diaria del dolar USA/euro, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o por el Banco Central Europeo. En el caso de no existir cambios en un día determinado, se tomarán los de la fecha última disponible.

El coste de la energía alternativa se distribuye entre un término fijo (pesetas/mes) y un término variable, que es función de la energía consumida (pesetas/termia), de acuerdo con lo establecido en los anejos I y II de la presente Orden.

Dos.—Tarifas «Plantas satélites» (PS) (energía alternativa: Fuelóleo), estando definido su precio máximo en el anejo I de la presente Orden.

Tres.—Los suministros de gas natural por canalización de carácter interrumpible se incluyen en la «Tarifa I», estando indizado su precio con el fuelóleo, según se establece en el anejo I de la presente disposición.

Cuatro.—Los precios de venta determinados según el procedimiento descrito en la presente Orden tendrán carácter de máximos.

Tercero.—Los coeficientes  $L_0$ ,  $L_1$  y  $L_2$  podrán actualizarse con carácter anual, por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de acuerdo con los siguientes criterios:

$L_0$ : En función de la evolución tecnológica de las aplicaciones del gas natural a sus energías alternativas.

$L_1$ : En las siguientes proporciones:

49 por 100 del coste total, en función de la evolución del tipo de cambio pesetas/dólar USA y de la cotización internacional del fuelóleo.

51 por 100 del total, en función de la evolución de la semisuma de los índices de precios industriales y del índice de precios de consumo (IPRI + IPC)/2.

$L_2$ : En función de la evolución del precio de venta al público del gasóleo de automoción.

Los valores actuales de los coeficientes  $L_0$ ,  $L_1$  y  $L_2$  se especifican en el anejo II.

Cuarto.—Los precios de transferencia de gas natural a las empresas autorizadas a la distribución y suministro de gas natural por canalización para usos industriales se calcularán de acuerdo con las fórmulas que se establecen a continuación y cuyos coeficientes podrán ser modificados anualmente por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, en función de la evolución de la estructura de aprovisionamiento de la materia prima y de la participación relativa de las empresas en el mercado de suministros de gas natural para usos industriales.

Suministros de carácter firme:

Precio de transferencia =  $1,3878 * [0,28 + (0,02 + 0,11 * AL/11,30 + 0,31 * F1 \text{ por } 100/63,88 + 0,15 * F3,5 \text{ por } 100/57,69 + 0,13 * GO/101,87) * e/151,38]$ .

Suministros de carácter interrumpible:

Precio de transferencia =  $1,2940 * [0,19 + (0,03 + 0,11 * AL/11,30 + 0,36 * F1 \text{ por } 100/63,88 + 0,17 * F3,5 \text{ por } 100/57,69 + 0,14 * GO/101,87) * e/151,38]$ .

Siendo:

AL = Valor promedio del precio FOB del crudo Arabian Light Breakeven, publicado en el Platt's European Marketscan, expresado en \$/barril, en el período utilizado para el cálculo de los precios de venta al público mensuales.

11,30 = Valor inicial del precio FOB del crudo Arabian Light Breakeven, expresado en \$/barril.

F1 por 100 = Valor promedio de las cotizaciones del fuelóleo con un contenido máximo del 1 por 100 de azufre, en los mercados «FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's European Marketscan, expresado en \$/tonelada, en el período utilizado para el cálculo de los precios de venta al público mensuales.

63,88 = Valor inicial de las cotizaciones del fuelóleo con un contenido máximo del 1 por 100 de azufre, en

los mercados «FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's European Marketscan, expresado en \$/tonelada.

F3,5 por 100 = Valor promedio de las cotizaciones del fuelóleo con un contenido máximo del 3,5 por 100 de azufre, en los mercados «FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's European Marketscan, expresado en \$/tonelada, en el período utilizado para el cálculo de los precios de venta al público mensuales.

57,69 = Valor inicial de las cotizaciones del fuelóleo con un contenido máximo del 3,5 por 100 de azufre, en los mercados «FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's European Marketscan, expresado en \$/tonelada.

GO = Valor promedio de las cotizaciones del gasoil.2 en los mercados «FOB Cargoes NWE y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's European Marketscan, expresado en \$/tonelada, en el período utilizado para el cálculo de los precios de venta al público mensuales.

101,87 = Valor inicial de las cotizaciones del gasoil.2 en los mercados «FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Med Basis Italy», publicadas en el Platt's European Marketscan, expresado en \$/tonelada.

e = Tipo de cambio: Para la conversión de dólares USA a pesetas y para fechas anteriores al 1 de enero de 1999 se tomará el cambio medio comprador y vendedor del mercado de divisas de Madrid publicadas en el «Boletín Oficial del Estado». Para fechas iguales o posteriores al 1 de enero de 1999, se obtendrá el valor de «e» a través del cambio fijo pesetas/euro y de la cotización diaria del dólar USA/Euro publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o por el Banco Central Europeo.

151,38 = Cotización inicial del dólar USA en pesetas.

Quinto.—Los precios máximos de venta son sin impuestos. Los impuestos vigentes se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

Sexto.—La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía efectuará los cálculos para la aplicación de lo establecido en los apartados anteriores y procederá a la publicación mensual en el «Boletín Oficial del Estado» de los precios máximos de venta de los suministros de gas natural para usos industriales, mediante las Resoluciones correspondientes. Los precios máximos establecidos en dichas Resoluciones entrarán en vigor los días 1 de cada mes.

Asimismo, se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía a calcular los precios de transferencia de gas natural para usos industriales a las empresas autorizadas a su distribución y suministro a los usuarios finales, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto de la presente Orden. Dichos precios serán notificados a las empresas autorizadas a la distribución y suministro de gas natural para usos industriales.

Las resoluciones mensuales de precios de transferencia entrarán en vigor el día 1 de cada mes, simultáneamente con los precios máximos de venta al público de gas natural para usos industriales.

Séptimo.—Sin perjuicio de lo previsto en el apartado sexto de la presente Orden, los precios máximos de venta del gas natural para usuarios industriales, desde la entrada en vigor de la presente Orden serán los siguientes:

Uno.

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

### 1.1 Tarifa general (G).

Término fijo		Término energía F <sub>3</sub> Tarifa general — Pesetas/termia
Abono F <sub>1</sub> — Ptas./mes	Factor de utilización F <sub>2</sub> — Ptas./((Nm <sup>3</sup> /día mes)*	
21.700	70,10	1,4839

\* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/Nm<sup>3</sup>.

### 1.2 Tarifas plantas satélites (PS).

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL.

Tarifa PS. Precio del GNL: 1,8180 pesetas/termia.

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible.

Tarifa I. Precio del gas: 1,6011 pesetas/termia.

Dos. Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de estos precios, o en su caso, de Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables o a la presente Orden.

Tres. Las empresas distribuidoras de gas natural para usos industriales, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Orden.

Cuatro. Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución, aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Orden.

Octavo.—Queda derogada la Orden de 16 de julio de 1998, por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de abril de 1999.

PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria y Energía.

### ANEJO I

#### Estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial

Las tarifas de gas natural para usos industriales serán de aplicación a los suministros efectuados por las empresas autorizadas al suministro de gas natural a los usuarios

con utilización exclusiva en actividades y/o procesos industriales.

La estructura de tarifas se clasifica de la forma que se indica a continuación:

1.1 Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización de carácter firme. (Tarifa general):

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 kilocalorías/m<sup>3</sup> a 0 °C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias y el caudal diario, en los casos donde sea medido por las empresas suministradoras, se obtendrá a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural por canalización, suministrado en alta, media o baja presión, en actividades y/o procesos industriales en suministros de carácter firme.

Usos a los que se aplicará la tarifa general:

Toda aplicación industrial de gas natural por canalización, con carácter firme, se regirá por la tarifa general, a excepción de los suministros para materia prima y centrales eléctricas.

La estructura de dicha tarifa general será binómica, obteniéndose la factura por integración de dos términos, un término fijo (pesetas/mes) y un término variable en función de la energía consumida (pesetas/termia):

Término fijo:

Abono mensual: 21.700 pesetas/mes.

Factor de utilización: Función del caudal diario máximo contratado o registrado.

Término energía: Función de la energía consumida.

Término fijo		Término energía F <sub>3</sub> Tarifa general — Pesetas/termia
Abono F <sub>1</sub> — Ptas./mes	Factor de utilización F <sub>2</sub> — Ptas./((Nm <sup>3</sup> /día mes)*	
21.700	70,10	0,0562 FOBIA + 0,0375 FO1

\* Para un poder calorífico de 10 te (PCS)/m<sup>3</sup> (n).

Siendo:

FOBIA: El coste del fuelóleo BIA de referencia en pesetas/kilogramo, determinado para el período de que se trate, según el anejo II.

FO1: El coste del fuelóleo número 1 de referencia en pesetas/kilogramo, determinado para el período de que se trate, según al anejo II.

El importe correspondiente al término factor de utilización (pesetas/mes) será el resultado de multiplicar el caudal contratado en m<sup>3</sup> (n)/día por el valor del factor de utilización.

#### Facturación

La facturación mensual del gas natural suministrado bajo esta tarifa se calculará aplicando la suma del término fijo y del término energía, siendo:

Término fijo = F1 + F2\* Y.

Término energía = F3\* Z.

Donde:

F1 = Abono mensual, independiente del consumo facturado, expresado en pesetas/mes.

F2 = Precio del caudal diario contratado o registrado, expresado en pesetas por m<sup>3</sup> (n)/día y mes.

F3 = Precio del término de energía expresado en pesetas por termia.

Y = Número de metros cúbicos normales por día contratado o registrado en el período mensual de facturación.

Z = Número de termias consumidas mensualmente.

Los caudales contratados o registrados imputables a los consumos como materia prima o plantas satélites no se tendrán en cuenta a la hora de calcular el factor de utilización correspondiente a aquellos usuarios que tengan dicho consumo.

Los precios obtenidos con la estructura descrita tendrán el carácter de precios máximos.

En aquellas instalaciones industriales de gas natural que no dispusieran de equipos para la medida del caudal diario máximo, la empresa suministradora podrá, de forma temporal o permanente, instalar los equipos adecuados para este propósito, sin cargo alguno para el usuario.

En aquellos casos en que se comprobara que el caudal diario contratado es inferior al medido por la empresa suministradora se tomará este último como base de facturación, como mínimo durante un período de un año.

Los usuarios industriales tendrán derecho a una revisión anual de los caudales diarios máximos contratados.

1.2 Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL (tarifa PS).

Servicio: Gas natural licuado con un poder calorífico superior (PCS) en fase gas, no inferior a 9.000 kilocalorías/m<sup>3</sup> a 0 °C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Aplicación: Esta tarifa será de aplicación a todo usuario que utilice el gas natural en actividades y/o procesos industriales y que disponga de una planta satélite de almacenaje y regasificación de gas natural licuado (GNL).

#### *Estructura tarifaria*

Tarifa PS: Suministros de gas natural licuado a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL.

Para esta tarifa se establece un único nivel máximo de precio, en pesetas/termia, «PS», que será aplicable al consumo total efectuado por el usuario industrial.

Dicho precio se aplicará en la estación de carga de la planta terminal de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL de la empresa suministradora, por lo que no se incluye en el mismo el transporte de GNL hasta la planta satélite del usuario.

$$PS = 0,0689 * FOBIA + 0,0459 * FO1$$

Siendo:

FOBIA: El coste del fuelóleo BIA de referencia en pesetas/kilogramo, determinado para el período de que se trate, según el anejo II.

FO1: El coste del fuelóleo número 1 de referencia en pesetas/kilogramo, determinado para el período de que se trate, según el anejo II.

En cualquier caso se establece una factura mínima anual equivalente a seis veces la cantidad mensual contratada.

1.3 Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización de carácter interrumpible (tarifa I).

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 kilocalorías/m<sup>3</sup> a 0 °C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias y el caudal diario, en los casos donde sea medido por las empresas suministradoras, se obtendrá a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

Aplicación: Esta tarifa será de aplicación a todo usuario que utilice el gas natural como combustible, suministrado por canalización, en actividades y/o procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumos intermitente del gas y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 10.000.000 de termias/año o 30.000 termias/día.

La prestación del servicio interrumpible será facultad de la empresa suministradora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.

#### *Estructura tarifaria*

Tarifa I: Suministro de gas natural para usos industriales de carácter interrumpible.

Para esta tarifa se establece un único nivel máximo de precio, en pesetas/termia, «I», que será aplicable al consumo total efectuado por el usuario industrial.

$$I = 0,0607 * FOBIA + 0,0404 * FO1.$$

Siendo:

FOBIA: El coste del fuelóleo BIA de referencia en pesetas/kilogramo, determinado para el período de que se trate, según el anejo II.

FO1: El coste del fuelóleo número 1 de referencia en pesetas/kilogramo, determinado para el período de que se trate, según el anejo II.

1.4 Suministros industriales de gas natural de carácter singular.—En este apartado se integran los suministros de gas natural para su utilización como materia prima y los suministros a centrales térmicas.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 kilocalorías/m<sup>3</sup>, medido a 0 °C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural suministrado por canalización, como materia prima o para centrales térmicas.

La prestación de estos suministros será facultad de la empresa suministradora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre ambas partes.

1.4.1 Suministros de gas natural para su utilización como materia prima.—El precio correspondiente a este tipo de suministro estará en función de las condiciones específicas del usuario; será pactado entre las partes contratantes y notificado por la empresa suministradora a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, cada vez que se modifique su valor, así como anualmente y en el primer trimestre de cada año remitirá resumen de termias suministradas y precios medios.

1.4.2 Suministros de gas natural a las centrales térmicas.—El precio correspondiente a este tipo de suministro estará en función de las condiciones específicas del usuario; será pactado entre las partes contratantes

y notificado a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, cada vez que se modifique su valor, así como anualmente y en el primer trimestre de cada año remitirá resumen de termias suministradas y precios medios aplicados.

## ANEJO II

### Costes de referencia

Los costes de referencia para cada una de las energías alternativas utilizadas se calcularán por la fórmula siguiente:

Coste de referencia de fuelóleo 1 por 100 de azufre = FOBIA = Cotización internacional + Flete +  $L_0$  +  $L_2$ .

Coste de referencia del fuelóleo número 1 (2,7 por 100 de S) = FO1 = Cotización internacional + Flete +  $L_0$  +  $L_2$ .

Los parámetros de ventaja tecnológica, coste de transporte capilar y flete tomarán los siguientes valores:

	Fuelóleos — Pts/Tm
Ventaja tecnológica .....	$L_0 = 2.310$
Coste almacenamiento y manipulación ....	$L_1 = 3.208$
Coste transporte capilar .....	$L_2 = 2.720$
Flete .....	8 \$/Tm

Las cotizaciones internacionales del fuelóleo se calcularán de acuerdo con el epígrafe uno del apartado segundo de esta Orden.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**9748** *REAL DECRETO 668/1999, de 23 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1616/1989, de 29 de diciembre, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.*

Los Juzgados de Paz, conforme a lo establecido en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, vienen atendidos por personal de la correspondiente corporación local, aunque la propia Ley en su artículo 51 excepciona los Juzgados de Paz en poblaciones de más de 7.000 habitantes y aquellos otros de menor población en los que la carga del trabajo lo justifique, en los que prestarán servicios funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia con arreglo a las plazas que se prevean en la plantilla de dichos Cuerpos.

Esta equiparación, que establece la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, entre unos y otros Juzgados basada precisamente en el volumen de asuntos y la dificultad del trabajo que justifica que ambos se hallen servidos por funcionarios de Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, unido al contenido del preámbulo del Real Decreto 1616/1989, de 29 de diciembre, según el cual dicha norma reglamentaria pretende extender la percepción del complemento de destino a todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia destinados en órganos y servicios de la Administración de Justicia, hace necesaria la modificación del artículo

10, párrafo b), del Real Decreto 1616/1989, con el fin de dar cabida a la percepción de puntos por el concepto de especial dificultad a los citados funcionarios, criterio mantenido por el Tribunal Supremo en sentencia dictada en fecha 13 de mayo de 1996 al recurso interpuesto en casación en interés de ley por el Servicio Jurídico del Estado.

Por otro lado, el Real Decreto 1561/1992, de 18 de diciembre, introduce, entre otras, una disposición adicional al Real Decreto 1616/1989, de 29 de diciembre, cuya finalidad es la consecución de una mejora del servicio público de la Justicia, del rendimiento en su prestación y de la modernización de la citada Administración.

Los citados objetivos que en su momento se cifraron en la disminución de las cargas de trabajo de determinados órganos jurisdiccionales, adecuándolas a las cargas competenciales medias, hoy precisan de una ampliación, ya que el proceso de mejora del servicio público de la Justicia va mucho más allá, siendo necesaria la puesta en marcha de nuevos métodos de trabajo y la utilización de herramientas nuevas de trabajo ya generalizadas en toda la Administración del Estado.

Este proceso, que se irá desarrollando progresivamente, determina la necesidad de establecer unos programas concretos para cada ejercicio presupuestario y unos objetivos a cumplir, que exigirán a los funcionarios que participen en los mismos, un mayor esfuerzo y rendimiento, que han de redundar necesariamente en una mejora de la calidad del servicio público de la Justicia.

Por otro lado, desde 1996 las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Valencia, Canarias, Galicia y Andalucía han asumido competencias en materia de provisión de medios personales, en concreto respecto de los funcionarios integrantes de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia. En virtud de los Reales Decretos de transferencias y de conformidad con los Acuerdos adoptados por la Comisión Mixta han quedado traspasados a dichas Comunidades los bienes, obligaciones, así como los créditos presupuestarios necesarios y suficientes para hacer frente a los mismos.

Es por tanto, al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, a quienes compete en el ámbito correspondiente, el establecimiento, de los programas a realizar y de los objetivos a cumplir, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, así como la determinación en los presupuestos de las cantidades necesarias para hacer frente a los gastos que origine su cumplimiento.

Esta asunción de funciones por parte de las Comunidades Autónomas, exige la modificación de la disposición adicional novena, en el sentido de introducir las referencias necesarias a las mismas en orden a concretar sus competencias.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 17/1980, de 24 de abril, por la que se aprueba el régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de Justicia, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 1999,

DISPONGO:

**Artículo primero.** *Modificación del artículo 10.1.b) del Real Decreto 1616/1989, de 29 de diciembre.*

Se modifica el párrafo 1.b) del artículo 10 del Real Decreto 1616/1989, de 29 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«1.b) Tribunal Superior de Justicia, Audiencias Provinciales, Fiscalías, Juzgados de Primera Instan-